LEY 57 DE 1965

LEY 57 DE 1965

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

(diciembre 3 de 1965)

por la cual la Nación contribuye a la construcción del Hospital Regional en el Municipio de Arboletes, Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación contribuirá con la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000.00) para la construcción y dotación del Hospital Regional en el Municipio de Arboletes, Departamento de Antioquia.

Artículo 2. El Hospital Regional de Arboletes prestará los servicios clínicos, quirúrgicos y hospitalarios al Municipio de Arboletes y a los corregimientos de San Juan, Necoclí, Mulatos, San Pedro, etc.

Artículo 3. La Nación contribuirá con la suma de cien mil pesos para construcción y dotación del Hospital de Mocoa (Comisaría del Putumayo), y cincuenta mil pesos para construcción y dotación para cada uno de los Centros de Salud en Villa Garzón, Puerto Caicedo, Puerto Asís y Puerto Leguizazo en la mencionada Comisaría.

Artículo 4. En los Presupuestos de 1964 y 1965 se incluirá necesariamente, por mitades, la suma que contempla esta Ley, y en caso de no hacerse, se faculta al Gobierno Nacional para abrir los créditos y hacer los traslados del caso.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 6. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMÁN LARREA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 3 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Salud Pública,

Juan Jacobo Muñoz.

LEY 56 DE 1965

LEY 56 DE 1965

(diciembre 3 de 1965)

por la cual se nacionaliza el Instituto Salamina, de la ciudad de Salamina (Caldas).

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 A partir del 1° de enero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), se nacionaliza el Instituto Salamina, de la ciudad de Salamina.

Artículo 2 La Nación, por conducto de la Sección de Arquitectura del Ministerio de Educación Nacional, procederá a construír en Salamina el edificio suficiente para el Instituto Salamina que por el artículo anterior se nacionaliza, y que debe ser proyectado de acuerdo con las necesidades presentes y futuras de la región.

Artículo 3 Las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, se incluirán en los Presupuestos de las próximas vigencias, y en caso de no lograrse, se faculta al Gobierno para efectuar las apropiaciones o traslados, créditos y demás operaciones de orden fiscal, presupuestal y contable a que haya lugar, para dar cumplimiento a lo que en esta Ley se ordena.

Artículo 4 Esta Ley regirá desde su sanción.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan J. Neira F.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional.

Daniel Arango Jaramillo.

LEY 55 DE 1965

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

LEY 55 DE 1965

(diciembre 3 de 1965)

por la cual la Nación se asocia a un aniversario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación se asocia al vigésimo aniversario de la fundación de la Universidad del Valle, acto que se cumplirá en junio de 1965.

Artículo 2. En reconocimiento de la obra eminente realizada por la Universidad del Valle en la cultura colombiana, la República contribuirá a su desarrollo presente y futuro, así:

a) La Nación asume el pago de la deuda que tiene hoy la Universidad del Valle contraída con el Banco Central Hipotecario, según Escritura Pública número 3437 del 5 de agosto de 1958 otorgada en la Notaría 1a. del Circuito de Cali;

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

c) Autorízase al Gobierno Nacional para que garantice todas las obligaciones de crédito o financieras que haga la Universidad del Valle, con entidades nacionales o extranjeras, para la construcción de la "Ciudad Universitaria del Valle".

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, en el Presupuesto Nacional que se apruebe en el presente año, se incluirá la partida correspondiente, y así, en las vigencias de cada año, sin interrupción, hasta el pago total del auxilio decretado. Si el Congreso no apropiare las partidas para dar cumplimiento a este mandato, se faculta al Gobierno Nacional para hacer los traslados y abrir los créditos adicionales indispensables, o para realizar las operaciones financieras necesarias.

Artículo 4. Las disposiciones de la presente Ley son de carácter extraordinario. En consecuencia, se decretan sin perjuicio de los aportes ordinarios de que actualmente disfruta la Universidad del Valle como miembro del Fondo Universitario Nacional.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. a 20 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 3 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.

LEY 54 DE 1965

LEY 54 DE 1965

(diciembre 3 de 1965)

por la cual se ordena la construcción de un edificio para un Colegio Nacional, y se destina un auxilio para el mismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Ordenase la construcción de las edificaciones necesarias para el funcionamiento del Colegio de Carrasquilla, de Quibdó, con capacidad mínima para mil (1.000)

alumnos, teniendo en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas que indique la ciencia para estas construcciones.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 2. La Dirección de Arquitectura del Ministerio de Educación Nacional, elaborará los estudios, planos y presupuestos, y las obras se elaborarán de acuerdo con dichos estudios, y en terrenos que cederá el Municipio de Quibdó.

Artículo 3. Una vez elaborados los planos y presupuestos, el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, incluirá en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias para que las edificaciones estén concluidas en 1966, fecha en la cual cumple el Colegio de Carrasquilla de Quibdó, sus Bodas de Oro.

Artículo 4. Destínase la suma de doscientos mil pesos ($200.000.00) moneda corriente, para la compra de laboratorios de Química y Física, pupitres, mesas, sillas, y demás elementos de dotación necesarios para el correcto funcionamiento actual del citado establecimiento educativo.

Artículo 5. Para dar cumplimiento efectivo a esta Ley, se

incluirán las partidas necesarias en el Presupuesto Fiscal próximo, y en los sucesivos, y en caso de no hacerlo, se faculta al Gobierno Nacional para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados y apropiaciones indispensables para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá, D.E., a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 3 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.